

Señores.

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 190013103001-2020-00083-00
DEMANDANTE: MIGUEL ESTEBAN RENGIFO Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR HERNAN CHAVARRO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto No. 1621 del 20 de noviembre de 2023, notificado por estados del 21 de noviembre de la misma anualidad (en adelante "Auto No. 1621"), por medio del se negó el fraccionamiento solicitado por mi prohijada,

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Vale la pena establecer desde este momento que el recurso aquí interpuesto es procedente, comoquiera que el artículo 318 inciso 4, establece claramente:

*"(...) **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse

los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...)"
(Énfasis propio)

Así las cosas, es evidente que el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que este procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Para el caso que hoy nos ocupa, el recurso se interpone en contra del Auto proferido el día 20 de noviembre de 2024 y notificado el 21 de noviembre de 2024, por lo que el mismo se interpone en el término legal.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

"(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)"¹

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra el auto proferido por esta delegatura, en la oportunidad procesal adecuada para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición del caso de marras.

II. FUNDAMENTO DE HECHOS

En primer término, se aclaran los motivos de inconformidad frente al Auto No. 1621, proferido por este Despacho:

1. Mi procurada en atención a la sentencia de primera instancia, dentro de la cual la pasiva resulto vencida, presentó recurso de apelación en contra de dicha providencia. Sin embargo, el juzgado admitió tal recurso en efecto devolutivo, por lo que mi representada se vio en la obligación de realizar el pago de la condena impuesta, por el valor de **\$90.480.000**, mediante depósito judicial a órdenes del juzgado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

2. El superior jerárquico que conoció del recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia emitida por su Despacho, fue el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia, quien a través de sentencia de segunda instancia de fecha 10 de septiembre del 2024, y notificada en estados el mismo día, resolvió revocar parcialmente el numeral cuarto de la condena, de esta manera:

Segundo: **REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal cuarto de la sentencia apelada, para en su lugar, condenar a los demandados VICTOR HERNAN CHAVARRO HIDROBO y URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, a pagar en favor de los demandantes que a continuación se relacionan, por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, los siguientes valores:

A favor de:	Perjuicios morales	Monto final con la reducción del 70%	Daño a la vida de relación	Monto final con la reducción del 70%
MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE (afectado directo)	20 SMLMV	6 SMLMV⁴⁷ (\$7.800.000)	15 SMLMV	4.5 SMLMV (\$5.850.000)
GLORIA INES ARROYAVE SALGADO (madre)	10 SMLMV	3 SMLMV (\$3.900.000)		

⁴⁷ Salario mínimo del año 2024 = \$1.300.000

Ref. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, rad. No. 19001-31-03-001-2020-00083-01 de Miguel Esteban Rengifo Arroyave y otros Vs. Urbaser Colombia S.A. E.S.P. y otros.

ABRAHAM RENGIFO VICTORIA (padre)	10 SMLMV	3 SMLMV (\$3.900.000)		
----------------------------------	----------	--	--	--

SE NIEGA el reconocimiento de perjuicios morales y daño a la vida de relación a favor de JUAN STEVAN RENGIFO ARROYAVE (hermano), MARIA PAULA RENGIFO ARROYAVE (hermana), y ABRAHAM RENGIFO PALECHOR (abuelo), por lo expuesto en la parte motiva.

En estos términos se verifica que el monto total de la condena a favor de lo demandantes y a cargo de la parte pasiva ascendía a **\$21.450.000**.

3. El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia, de igual manera refiere de manera clara y precisa que BBVA Seguros Colombia S.A, debía asumir el pago de las condenas impuestas en el proceso mencionado, pero únicamente hasta el límite del valor asegurado establecido en la póliza No. 018171026672. Asimismo, hizo especial énfasis en que, antes de realizar dicho pago, debía aplicarse el deducible pactado en la póliza.

Tercero: **MODIFICAR** el ordinal quinto del fallo atacado, el cual quedará del siguiente tenor: "ORDENAR a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. que asuma el pago de las condenas aquí impuestas, hasta el límite del valor asegurado y previa aplicación del deducible pactado en la póliza No. 018171026672, donde figura como beneficiaria y tomadora SERVIGENERALES S.A. E.S.P. hoy URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.024.104-2".

En ese sentido, debe entenderse que el monto debido por la aseguradora **no incluye el deducible**, dado que este constituye una obligación de SERVIGENERALES S.A. ESP (hoy URBASER COLOMBIA S.A. ESP), como asegurado dentro de la póliza, tal como lo indicó este Honorable Despacho. Pues el deducible es una carga que recae exclusivamente sobre el asegurado, por lo que sería improcedente imputar su pago a mi representada. De hacerlo, no solo se desnaturalizaría el propósito del deducible, sino también las razones por las cuales se estipula en el contrato de seguro.

4. De acuerdo con lo anterior, el valor final que debe asumir mi representada con cargo a la póliza No. 018171026672, previa la aplicación del deducible pactado entre las partes, asciende a **\$19.305.000**. Por lo tanto, el remanente, equivalente a **\$71.032.000**, debe ser restituido a BBVA Seguros Colombia S.A.

No proceder con la devolución de dicho remanente generaría una **carga injustificada e indebida** para la aseguradora, obligándola a asumir una obligación que no le corresponde en virtud del contrato de seguro. Esto no solo contravendría los términos pactados en la póliza, sino que también beneficiaría de manera ilegítima a SERVIGENERALES S.A. ESP, al eximirlos de su obligación de asumir el deducible que le corresponde como asegurado de la póliza.

Tal escenario constituiría un perjuicio patrimonial injusto para mi mandante, afectando de manera directa su patrimonio y distorsionando el equilibrio contractual que rige el contrato de seguro. La naturaleza misma del deducible está concebida para delimitar las obligaciones de las partes, y su incumplimiento implicaría una transgresión de los principios que regulan el aseguramiento, obligando a la compañía aseguradora a asumir un riesgo y una carga económica no pactados, en detrimento de sus intereses legítimos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se debe tener en cuenta que, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código General del Proceso, el juez tiene la responsabilidad de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia. Sin embargo, esto no se cumple en el presente caso, ya que este honorable Despacho omitió pronunciarse sobre lo establecido por el *ad quem*, quien claramente señaló que el valor a pagar por parte de la compañía aseguradora debía descontar el deducible

pactado. En su lugar, condenó a mi representada al pago íntegro de la obligación indemnizatoria.

Tal omisión genera una grave afectación al derecho a la estabilidad judicial de mi representada, al desconocer lo resuelto previamente por una instancia superior. Además, esta situación contraviene directamente lo estipulado en la póliza de seguro y lo dispuesto en el artículo 1103 del Código de Comercio, que permite que el asegurado deba soportar una cuota del riesgo e implica la **prohibición** para el asegurado de protegerse respecto a tales cuotas, por lo que la decisión de este Despacho desnaturaliza por completo lo establecido en el precitado artículo.

En este punto es importante tener en cuenta que el estatuto procesal en su artículo 1103 del Código de Comercio establece:

“(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)”.

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

*“(...) Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador. **Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable,** de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.*

*En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”. Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce **en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no***

indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado.

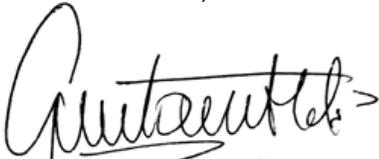
El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acremnditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores”² (Énfasis propio)

En conclusión, conforme al artículo 1103 del Código del Proceso, se entiende que la obligación de mi representada se limita a lo establecido en la Póliza No. 018171026672, en el cual se pacto el deducible del 10 % del valor de la pérdida, mínimo 2 SMLMV. Por lo que permitir esta irregularidad no solo desvirtúa el equilibrio contractual, sino que también impone una carga económica injustificada a mi representada, quien se ve obligada a asumir un monto que no le corresponde según las disposiciones contractuales y legales aplicables en el sector aseguraticio. Esto vulnera los principios de seguridad jurídica y buena fe, pilares fundamentales en las relaciones jurídicas y en la administración de justicia.

IV. PETICIONES

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a este Despacho, en mérito de lo expuesto, se sirva de **REPONER** el Auto No. 1621 proferido el día 20 de noviembre de la anualidad, para fraccionar el título constituido por la Compañía BBVA Seguros Colombia S.A., dentro de la cual se pagó la suma de **\$90.480.000**, a través de depósito judicial, a órdenes del juzgado, el día 05 de mayo del 2023. De tal manera que el valor de **\$19.305.000**, se entregue a la parte demandante y el remanente por valor de **\$71.032.000** se devuelva a la Compañía BBVA Seguros Colombia S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

² Superfinanciera (2019). Concepto 2019098264. “Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil”. Agosto 29